



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 66**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano **JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA**, respecto del inmueble denominado “EL LIMÓN”, ubicado en la vereda El Huilque, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30589 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor RODRÍGUEZ YELA, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge AYDA AURA ELISA VALLEJOS SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.973, expedida en Los Andes Sotomayor y sus hijos ALISON DAYANA RODRÍGUEZ VALLEJOS, identificada con tarjeta de identidad No. 990110-10314, expedida en Los Andes Sotomayor, MARILYN ZURLENY RODRÍGUEZ VALLEJOS, identificada con tarjeta de identidad No. 1.085.268.104, expedida en Los Andes Sotomayor y ANDERSON FABIÁN RODRÍGUEZ VALLEJOS, identificado con tarjeta de identidad No. 1.004.728.768, expedida en Los Andes Sotomayor, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “EL LIMÓN”, ubicado en la vereda El Huilque, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 2311 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 02394 del 4 de octubre de 2016. (fl.85).

libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30589 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial del solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor y particularmente del evento de desplazamiento forzado en que se vio envuelto en el año 2008, por causa entre otras cosas, las acusaciones y amenazas recibidas en contra de su vida, perpetradas por grupos guerrilleros y paramilitares, quienes aparentemente lo acusaban de sapo, obligándolo a transportarlos en una camioneta de su propiedad, a lo cual tuvo que acceder.

3.2. Informó que una noche estando el señor JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA, en su casa de habitación, hacia las doce de la noche llegaron unos encapuchados, dirigiéndose hacia él con maltrato y palabras amenazantes; viéndose obligado a trasladarse junto con sus hijos, a la ciudad de Pasto.

3.3. Respecto de la adquisición del predio "EL LIMÓN", señaló que fue por compra realizada a su padre el señor JOSÉ BENICIO RODRÍGUEZ BENAVIDES a través de documento privado, arrimado al plenario a folio 33, signado como contrato de compraventa, que firmaron el 20 de julio de 1.997, momento desde el cual ha venido ejerciendo actos de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

3.4. Expresó que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "EL LIMÓN"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor JAIRO BENITO RODRIGUEZ YELA y algunos de sus familiares, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registral y catastralmente el inmueble; lo cual conllevó a concluir de que se trataba de un predio baldío.

3.5. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

#### IV. TRAMITE IMPARTIDO

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 02 de diciembre de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 07 de febrero de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Minería, y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., - a quienes vinculó - a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño; a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor; al Ministerio Público; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias. Del mismo modo reconoció personería a la profesional del derecho encargada de representar los intereses de la parte solicitante. (fls. 89-90).

4.2. El Procurador No. 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto, emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor del señor RODRÍGUEZ YELA, se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, además, refirió que el auto que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado en el artículo 86 ibídem, en tanto ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este trámite.

En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho proceder a decretar una serie de pruebas (fl. 111-112).

4.3. Mediante proveído del 26 de julio de 2017, el Juzgado de conocimiento dispuso requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, para que cumplan con las órdenes impartidas en los numerales QUINTO y SÉPTIMO del auto admisorio del presente trámite. (fl. 114).

4.4. La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, por medio de apoderada contestó la demanda, aceptando efectivamente haber suscrito el Título Minero HH2-12001X del 22 de noviembre de 2012, señalando además que el periodo de exploración ha venido suspendido por alteración del orden público, indicó que no se opone a la solicitud de restitución de tierras objeto del presente asunto, pero que solicita no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que puedan afectar la concesión minera de la que es titular ANGLOGOLD, además formuló excepciones las que denominó *“Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio; Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un contrato de Concesión es un acto administrativo, no es*

posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este; La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y Falta de legitimación en la causa por pasiva”, solicitó pruebas en el sentido de oficiar a algunas Entidades y recepcionar algunos testimonios. (fls.118- 125).

4.5. Mediante escrito allegado el 22 de agosto de 2017 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM emitió respuesta al requerimiento; remitiendo copia del título Minero, indicando que el predio presenta superposición total con el Expediente HH2-12001X, Estado: Vigente en Ejecución, situación de la que adujo, en nada entorpece el proceso de la referencia concluyendo de las normas que trajo a colación que una cosa son los derechos que se pretenden restituir sobre los predios donde se desarrolla tal actividad y otra los derechos que se tienen sobre los recursos mineros que son propiedad exclusiva del Estado. (fl.127 y siguientes).

4.6. Con auto fechado el 31 de agosto de 2017 el Juzgado de origen, dio por contestada la demanda por parte de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., señalando que no se formuló oposición alguna respecto a la restitución de tierras solicitada, del mismo modo le denegó las pruebas pedidas por considerarlas innecesarias; oficio a la UAEGRTD para que aporte el edicto emplazatorio y requirió al Ministerio de Transporte para que informara si la vía pública con la cual limita el predio EL LIMÓN, pertenece al Sistema Vial Nacional, asimismo tuvo por contestado el requerimiento efectuado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. (fl. 147 y 148).

4.7. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 09 y 10 de septiembre de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 155).

4.8. Mediante escrito calendado el 20 de septiembre de 2018, allegado al despacho el 27 del mismo mes y año, el Ministerio de Transporte, señaló que con relación al predio EL LIMÓN solicitado, este no se encuentra dentro del inventario de vías nacionales, igualmente que el municipio de Los Andes Sotomayor no ha suministrado la Matriz de Categorización, ni fue reportado por el Departamento, por lo cual no fue inventariado ni subido al sistema por el Ministerio en el marco del desarrollo del Plan Vial Regional -PVR. (fl.156).

4.9. Por otro lado, la Jefe de la Oficina Jurídica, designada por la ANT, adujo en su escrito de contestación del 11 de enero de 2018, que según los cruces de información geográfica, el predio solicitado en restitución se traslapa con zona de explotación de recursos no renovables y presunta propiedad privada; asimismo, que de conformidad con la base de datos suministrada por la Subdirección de

Sistemas de Información de Tierras de ANT., no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios, en relación con el aquí petionario. Expresó, que al revisar el folio de matrícula inmobiliaria 250-30589, no demuestra cadena traslativa de dominio; y que, al no existir título originario, se trataría de un bien baldío. Solicitó tener en cuenta los argumentos expuestos al momento de dictar sentencia. (fls. 157 y siguientes).

**4.10.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121002-2016-00340-00 (fl. 178).

**4.11.** Con auto de sustanciación No. 400 de 30 de octubre de 2018, se incorporó al expediente copia del Documento de Análisis de Contexto Histórico del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, el cual fue allegado a este Despacho judicial, vía correo electrónico, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, asimismo aceptó sustitución de poder en favor de la abogada JOHANA CRISTINA RENGIFO MUTIS para que represente los intereses de la parte solicitante. (fl. 184).

**4.12.** El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras allegó concepto donde señaló que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse probados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras, la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, el desplazamiento y la temporalidad, haciendo la aclaración de que la restitución debe darse a nombre del señor JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA y de su cónyuge AYDA AURA ELISA VALLEJOS SOLARTE. (fl. 188 – 204).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el petionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito

de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR JAIRO BENITO RODRIGUEZ YELA**

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor RODRIGUEZ YELA, éste dijo ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Huilque, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, debido a las amenazas efectuadas en contra de su vida y la de su familia por grupos guerrilleros y paramilitares, razón por la cual debió salir contra su voluntad de la zona, dejando abandonado el predio denominado "EL LIMÓN", en el que residía y ejercía actividades de explotación.

Conviene precisar en este punto que de la verificación hecha en las distintas pruebas obrantes en el plenario además de lo manifestado por el reclamante, los hechos que ocasionaron su desplazamiento se dieron en el mes de octubre del año 2008, y aunque no retornó para habitar la vivienda que contiene el predio, en cuanto en la actualidad reside en el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, desde el año 2012 regreso al fundo para explotarlo económicamente sin que se haya presentado en su contra y la de su familia nuevas amenazas.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

## **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

### **5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.**

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL HUILQUE, CORREGIMIENTO SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las*



tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

**5.3.2.1.** Delimitado el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, del cual el Despacho tiene conocimiento de vieja data, informando que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”*.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Así, para el 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el Municipio de Los Andes – Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se estaba viviendo.

Ahora bien, y pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares - Frente Libertadores del Sur, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos al margen de la Ley, definidos como bandas criminales BACRIM, para el caso del Municipio de Los Andes delinquían los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Así mismo, las avanzadas de la Fuerza Pública para el control de la situación, implicó complejizar aún más el escenario, generando enfrentamientos oscilantes pero enérgicos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

El 24 y 25 de marzo del 2006, se presentaron enfrentamientos entre el denominado grupo ilegal "Organización Nueva Generación" y miembros de la guerrilla de las FARC y el ELN, en los corregimientos del Pigatal y San Sebastián, jurisdicción del Municipio de Los Andes, lo que generó el desplazamiento de las familias al quedar en medio del fuego cruzado. Situación que igualmente aconteció en el corregimiento San Francisco, ante la presencia de un alto número de combatientes y la amenaza de nuevos enfrentamientos. En total llegaron al casco urbano del Municipio de los Andes 175 familias, 703 personas, entre ellas 99 niños y niñas menores de 7 años de edad. 12 familias permanecieron refugiadas en zonas aledañas al corregimiento del Pigatal y un número indeterminado de familias se desplazaron al corregimiento de Pisanda, Municipio de Cumbitara.

En junio de 2006, integrantes de las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, ocuparon escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, San Sebastián, Pigatal y Guayabal; y del mismo modo, el 29 de octubre de 2006 incursionan numerosos combatientes del ELN en el corregimiento San Sebastián y sus diferentes veredas. A raíz de la mencionada situación, se presentaron fuertes combates que motivó un tercer desplazamiento masivo hacia la cabecera de Sotomayor.

Entre 2008 y 2009 la organización Nueva Generación se habría desarticulado y sus integrantes habrían pasado a hacer parte de Los Rastrojos, quienes a su vez disputaban territorio con Las Águilas Negras. Para el año 2009 el ELN tenía presencia en la zona por medio del Frente Comuneros del Sur y la Compañía Guerreros del Sindagua.

**5.3.2.2.** En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor RODRÍGUEZ YELA respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *"(...) en ese tiempo yo tenía una camioneta, y como andaba bastante la guerrilla y todo, lo (sic) me les negué a llevarlos, es que ellos iban a sacarme a media noche, entonces ahí me amenazaron y en el último día que nos salimos nosotros llegaron ahí a tratamos mal, ahí estábamos con mi esposa y mis hijos, por esa razón nos salimos a Pasto, como le conté, eso fue como a media noche, más o menos. Esa vez me llevaron a dejarlo allá bajo, a una vereda San Francisco, me llevaron porque tenía ese carro, es que andaban dos grupos uno de paracos y guerrilla, andaban varios grupos es que me trataban de sapo, después que los dejé yo me regresé a la casa, ya ahí llegaron otros encapuchados, y de ahí yo salí (...)"* (fl. 34). *"(...) eso fue como en octubre de 2008, yo salí de la Vereda El Huilque, salí a la Ciudad de Pasto, salimos con mi esposa y mi hijo... A Pasto llegamos donde un tío mío Servio Tulio Yela, él nos arrendo una piecita, allá estuvimos unos 4 meses, de ahí allá en Pasto una abogada nos hizo un papel de traslado acá a Soto,...Acá llegamos a vivir al barrio San Pedro, a la casa de Ramiro*

*Tapia, él les arrendaba, ahí estuvimos más o menos unos dos años, de ahí pasamos donde un señor llamado Fidencio Delgado, luego pasamos donde un señor Javier Vaca...El predio de lo que llegamos a Soto, no lo fuimos a mirar inmediatamente porque nos daba miedo, ya fuimos como en el 2012, casi 4 años nos demoramos en ir al predio. (...) (fl. 34 y 35); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto Histórico del Conflicto en el Municipio de Los Andes Sotomayor; debiéndose aclarar en este punto, que aunque en el escrito de la solicitud se manifestó que el solicitante no declaró los hechos victimizantes ante ninguna entidad Estatal, lo cierto es que a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, y en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares se pudo constatar que aparece incluido en el "RUV" al igual que sus hijos, con fecha de valoración de 31 de octubre de 2008. (fl. 39, 60 y 66 vuelto).*

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores ROSA ESTELA VALLEJO SOLARTE y JOSÉ BENICIO RODRÍGUEZ BENAVIDES, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento del accionante manifestaron: *"que en el 2008 en la Vereda el Huilque había mucha guerrilla y como tenía una camioneta de trabajo lo estaban molestando a cada rato, lo sacaban a cada rato y lo vivían amenazando, había mucha mucha guerrilla, mi mamá vivía a ladito de ellos y me contaba que la guerrilla entraba a cada rato a donde ellos a pedirles gallinas, que les den groseramente que tenían que darles o que sino no les colaboraban, se sentían achilados con miedo, la señora se mantenía llorando y llorando y es como se lo sacaban a él a media noche ella quedaba preocupada les decía a los vecinos preocupada sin saber que hacer, con la preocupación y por eso ellos decidieron irse a Pasto, eso fue en el 2008, la fecha exacta no la recuerdo y por eso tuvieron que dejar abandonada la tierrita, el ranchito donde estaban. En Pasto estuvieron hartico tiempo, bien bien no me acuerdo cuanto fue que se quedaron por fuera, como que ellos se fueron donde un familiar. Luego ellos volvieron pero no a la Vereda el Huilque, sino acá a los Andes. (...)" (fl. 70). El señor RODRÍGUEZ BENAVIDES, a su turno señaló: *"si él salió desplazado en el año 2008 me parece a él lo presionaron, en ese tiempo como habían los grupos, no sé que grupo sería, y lo presionaron a veces lo intimidaba, (sic) usted sabe cómo es esa gente y en esa vereda a mi también me tocó salir como en los mismos tiempos... esa época había mucha violencia en esa Vereda. (...)" (fl. 72).**

No cabe duda entonces, que con ocasión a las acusaciones y amenazas perpetradas por grupos guerrilleros y paramilitares, quienes acusaban al solicitante de sapo y lo obligaban a transportarlos, se generó un temor fundado en éste, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que

aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2008, y que al cabo de aproximadamente cuatro años retornó para explotarlo, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR JAIRO BENITO RODRIGUEZ YELA CON EL PREDIO A FORMALIZAR.**

De lo señalado tanto en la solicitud como en la declaración rendida en la parte administrativa por el solicitante, que obra a folio 35 vuelto del expediente, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "EL LIMÓN" a partir del 20 de junio del año 1997, por compra realizada a su padre JOSÉ BENICIO RODRÍGUEZ BENAVIDES, fecha en la cual suscribieron contrato de compraventa -ver folio 33-, y empezó a ejercer actividades de explotación económica como la siembra de matas de plátano y café, motivos por el que se considera ser el dueño, sin embargo, como puede observarse, este negocio a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que el señor **RIDRIGUEZ YELA**, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 76 - 78), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslaticia, no se encontró información que permitiera identificarlo registral ni catastralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio "EL LIMÓN", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 110).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para esta juzgadora que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de

prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»<sup>2</sup>, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”<sup>3</sup>.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA.**

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y propietario privado inscrito, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

<sup>2</sup> GÓMEZ, José J. Op. Cit.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

*“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).*

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

*“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés*

*social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”*

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

**(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas*

*donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

**(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT.<sup>4</sup> Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 2311 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 22 y 33 hectáreas,<sup>5</sup> empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Sumado a lo anterior, tenemos que de lo consignado en la solicitud como lo manifestado en la declaración rendida por el solicitante y los testigos, se pudo determinar que en el predio reclamado se ejercía explotación agropecuaria a través de algunos cultivos, que si bien no subsistieron posterior al desplazamiento, en los Informes Técnico Predial y de georreferenciación, se reseña la existencia de algunas plantas de plátano y café.

<sup>4</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

<sup>5</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.



A pesar de esta circunstancia, y advertido que el solicitante ejerce explotación agropecuaria en el predio, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,<sup>6</sup> este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL LIMÓN” a nombre de la Nación (fl.110), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según indicó la UAEGRTD en el informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares (fl 59) y que su **aptitud es agropecuaria** lo que se corroboró con el informe Técnico Predial, en el que se refiere que la explotación económica actual está acorde con la aptitud de uso del suelo referida en el EOT del Municipio de Los Andes Sotomayor, además la explotación del predio data desde el momento mismo en que el solicitante entró en relación con éste en el año 1997, según se infiere en la declaración que rindió al seno del trámite administrativo, al informar que “Ese quedó solo, ahí tenía además de la casa tenía matas plátano, café, yuca, tenía gallinas...ese lote se lo compré a mi papá Benicio Rodríguez, mi mamá llama Zoila Yela. Mi papá le compró ese predio a un señor José Montenegro, entre ellos hicieron un documento así como mi papá me lo vendió a mí. Don José Montenegro lo adquirió por una herencia de los papás de él,...Yo tengo un documento de compraventa, ese lo hicimos 3l (sic) 20 de julio de 1997, lo hicimos autenticar porque mi papá me dijo que debíamos hacerlo para no tener ningún tipo de problema, ... Ahorita tengo en el predio un café y unas matas de plátano, y yuca....Al momento de desplazamiento era **trabajo y vivienda**, pero ahorita es de **trabajo**,...Cuando yo compré el predio ese ranchito ya estaba. Ese rancho no tenía agua, ni energía, yo le viene (sic) a poner después...Apenas mi papá me lo vende lo primero que hice fue sembrar maticas de plátano y café, y fue (sic) a vivir allá. Yo lo cerque bien bonito, le hice encierro para las gallinas. Con ese producido de eso lo vendía para comprar cualquier cosita (fl. 34, 35 y 36) “... Yo se lo compré el lotecito llamado el Limón a mi papá BENICIO RODRÍGUEZ, se lo compré con documento no más,...ese lote lo tengo lo tengo hace más de 15 años, porque mi hijo ANDERERSON (sic) ya tiene 15 años...mi papá me hizo el documento así no más., solo lo firmamos, pero sólo fue luego que ya lo hicimos autenticar, no lo habíamos hecho antes porque somos familia y no había problema entre nosotros ...” (fl. 69). De lo afirmado, puede decirse que sin duda el

<sup>6</sup> Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017

predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes, y posterior a estos.

En lo que respecta al cuidado que ejerce hasta la actualidad del inmueble y la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco queda duda pues así quedó plasmado en los testimonios de los señores ROSA ESTELA VALLEJO SOLARTE y JOSE BENICIO RODRÍGUEZ BENAVIDES quienes de manera coincidente expresaron: *“la fecha exacta en que lo compró no lo sé, pero el tiempo en que salió desplazado él ya lo tenía, puede ser unos cinco años antes que ya lo tenía, no recuerdo muy bien... allí hay un ranchito de bareque que es donde ellos vivían, el antes de salir tenía plátano y café. El terreno estuvo abandonado harto tiempo y no hace mucho empezó a cultivarlo otra vez... PREGUNTADO: Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo de reclamación sobre el predio objeto de solicitud. CONTESTÓ: nunca ha tenido problemas con nadie. PREGUNTADO: Sabe Usted si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud. CONTESTÓ: tampoco... PREGUNTADO: Qué tipo de actividades económicas ha ejercido en el predio? CONTESTÓ: cultivo de café, plátano, el café lo sacaba a vender acá al pueblo a la federación... la casa ya estaba cuando él lo compró, pero él lo sembró lo arregló para cultivarlo luego estuvo abandonado y ahora ya lo arregló otra vez para cultivarlos... luz si tiene, agua como también tiene de acueducto...” (fl. 70). “Él tiene un terreno que yo se lo vendí como predio el Huilque, hicimos un negocio con él teníamos una camioneta a medias entonces yo me quedé con la camioneta y él se quedó con la casita que es de bareque y tierra, la fecha exacta no la recuerdo, yo soy muy malo para acordarme lo que pasaba, lo que si me acuerdo fue que después hicimos el documento, poro (sic) no mucho después casi enseguida mismo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar, si para cuando salió desplazado el solicitante ya ejercía actos de señor y dueño sobre el terreno. CONTESTÓ: si él ya lo mandaba, él vivía allí, él ya era el dueño de eso, vivía allí y cultivaba alguna matica de café, plátano... yo lo compré al señor JOSE MONTENEGRO PANTOJA con documento (sic) privado de eso hace mucho tiempo, puede ser hace unos treinta años, esos predios se llamaban el HUILQUE,.. yo le compré a JOSE MONTENEGRO... yo compré un poquito. menos de media hectárea y es el mismo terreno que le vendí a mi hijo... PREGUNTADO: Qué tipo de actividades económicas ha ejercido en el predio? CONTESTÓ: la tiene para vivir y cultivaba café y plátano, la casita ya se la entregué yo... algún medio arreglo si le hizo a la casa, y por un lado como es conmigo solo tiene mojones de tierra... tiene luz que ya la hizo poner él y el agua también es del acueducto veredarl (sic)...” (fls, 72 y vuelto).*

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 1997, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 02 de diciembre de 2016 (fl. 87), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópic referente a la **capacidad económica** del señor RODRÍGUEZ YELA, el Despacho concluye que no está obligado legalmente a declarar renta y patrimonio, según se evidencia de lo manifestado en su declaración, la cual se analiza bajo el principio de la buena fe inmerso en el proceso de restitución - *ley 1448 de 2011 art. 5* - donde también dijo que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales, y que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. (fl. 34, 35 y 40).

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, que para éste caso se asimila probatoriamente a un dictamen técnico pericial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona, que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y no recae sobre él restricción alguna de tipo ambiental, vial, minera, y MAP, MUSE y AEI (riesgo por campos minados); por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, se advirtió que se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión (Ley 685) de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9394, 58384 Ha., respecto de lo que hay que decir que si bien quedó confirmado por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la existencia de un título minero, el mismo no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Es de anotar además que en el presente asunto, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., al contestar la demanda, no presentó oposición a la restitución de tierras aquí incoada y que la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero, se repite, no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad sumado a que en este caso el ejercicio de la ocupación es previo a la concesión del título cuya ejecución se encuentra actualmente suspendida por fuerza mayor (fls.119-125).

Finalmente frente a este punto, debe decirse que en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el Juzgado no encuentra procedente pronunciarse, pues en atención a lo analizado en los párrafos anteriores, no existe mérito jurídico para dejar sin efectos o declarar nulo el contrato de concesión otorgado a favor de la mencionada sociedad, motivo por el cual, la presente acción de restitución no afecta sus derechos, resultando únicamente procedente prevenirle, como de antaño se viene haciendo, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

Es pertinente advertir, que si bien la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al dar respuesta dentro del presente trámite, manifestó que del cruce de información geográfica elaborada con base en la allegada por el área catastral de la Oficina Jurídica, se evidencia que el inmueble solicitado en restitución se traslapa aparentemente con propiedad privada y otros Títulos Mineros Buffer de 2.5 km, HDQ-081 y HB1-103; al revisar el contenido del Informe Técnico Predial visible a folios 76 a 78, se verifica que dentro de los acápites de concepto catastral, registral, concepto de la información INCORA/INCODER y afectaciones por áreas de reglamentación especial no se hace mención de ningún presunto traslape con respecto del predio a restituir, excepto el expediente HH2-12001X, del cual se hizo mención en líneas precedentes, siendo el I.T.P., prueba idónea para establecer cualquier tipo de afectación o inconsistencia de información del predio, adicionalmente la Agencia Nacional de Minería organismo gubernamental colombiano encargado de conceder, fiscalizar y supervisar las concesiones mineras, al descorrer el traslado de la solicitud, en el *reporte de superposiciones* consignó que, consultado el Catastro Minero Colombiano actualizado a 28 de julio de 2017, no se reportan sobre el predio de interés, superposiciones con la información vigente de solicitudes de Contrato de Concesión, solicitudes de Legalización, Áreas de Reserva Especial, Áreas estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Negras e Indígenas; presentando superposición total

con el Título Minero HH2-12001X, de allí que ningún tipo de afectación se presente por estos aspectos en relación al predio a restituir y formalizar.

Respecto a la segunda situación antes aludida, esto es, que el predio colinda al lindero NORTE con vía pública desde el punto No.1 al punto No. 2 en una distancia de 79,5 metros; resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del **Sistema Vial Nacional**.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales, o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el párrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

**"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:**

**"1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.**

**"2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.**

**"3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.**

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el municipio de Los Andes Sotomayor se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante escrito radicado bajo el número MT 20175000388361 del 20 de septiembre de 2017, dio respuesta expresando lo siguiente: "En atención a su comunicado, le informamos que una vez consultada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidencio que el Municipio de Los Andes (Sotomayor), no ha suministrado la Matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017,...No obstante se encontró que el predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con denominación "EL LIMÓN" .. no se encuentra en el inventario de Vías Nacionales, igualmente no se fue reportado por el Departamento, por lo cual no fue

inventariado ni subido al Sistema por el Ministerio en el marco del desarrollo del PVR. (fl.156).

Por otra parte, reposa en el expediente el oficio SIM-0358-2015, por medio del cual el Secretario de Infraestructura y Minas indica que revisada la base de datos de la Secretaría de Infraestructura no se encuentran proyectos viales en ejecución o próximos a ejecutarse en algunos municipios, en los que se encuentra reseñado la jurisdicción de Los Andes Sotomayor. (fl. 79).

Como puede observarse, el municipio de Los Andes Sotomayor actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa *“Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**”*<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución no presenta impedimento, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que le afecte o involucre, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008**, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.<sup>8</sup>

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado “EL LIMÓN” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto del señor JAIRO BENITO RODRIGUEZ YELA como de su esposa AYDA AURA ELISA VALLEJOS SOLARTE.

#### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las **medidas principales** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de la contenida en el ordinal "SEGUNDA" por cuanto que si bien en este caso hay lugar a acceder a la formalización y restitución jurídica como así se dispondrá, no así a la restitución material del predio, pues quedó acreditado que el señor JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA, si bien, no habita en la actualidad el inmueble, retorno al mismo aproximadamente en el año 2012, explotándolo hasta hoy, sin haber presentado más desplazamientos ni amenazas de allí que carezca de objeto; SEXTA", toda vez que al no haber opositores en este asunto, no hay lugar a la condena en costas de la que tratan los literales "s" y "q" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En cuanto a la pretensión "SÉPTIMA", de este mismo acápite se ordenará a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si no se ha realizado, incluir en el RUV, a la señora AYDA AURA ELISA VALLEJOS SOLARTE, cónyuge del solicitante, no así los demás miembros del núcleo familiar por cuanto en la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, ya se encuentran incluidos. (fl. 39 y 66).

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, se tiene frente a las signadas **complementarias**, que no hay lugar a conceder las contenidas en los numerales "DÉCIMA", al no existir al interior del plenario, prueba alguna que demuestre que el solicitante se encuentra en mora en el pago de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, y en consecuencia tornándose innecesaria la intervención de esta judicatura para que se efectúe el alivio de conceptos abiertamente inciertos; y "VIGÉSIMA", resultando oportuno afirmar que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, empero sin emitir orden alguna a esta entidad, toda vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las pretensiones del acápite **COMUNITARIAS**; de los ordinales "VIGÉSIMO PRIMERA", "VIGÉSIMO SEGUNDA" "VIGÉSIMO TERCERA", "VIGÉSIMO CUARTA", "VIGÉSIMO QUINTA", "VIGÉSIMO SEXTA", "VIGÉSIMO SÉPTIMA", y TRIGÉSIMO QUINTA" delanteramente se dirá que estas ya fueron objeto de pronunciamiento en las siguientes providencias: i) sentencias del 25 de abril, y 18 de agosto de 2017 dictadas dentro de los procesos N° 2016-00013, y 2016-00033 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en



Restitución de Tierras de Tumaco, y el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; por lo que se estará a lo resuelto en tales decisiones, las cuales sin duda cobijan al solicitante y su familia por hacer parte de dicha comunidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

En punto a las pretensiones del mismo acápite **COMUNITARIAS**, contenidas en los ordinales VIGÉSIMO OCTAVA, VIGÉSIMO NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMO PRIMERA, TRIGÉSIMO TERCERA, TRIGÉSIMO CUARTA, y TRIGÉSIMO SEXTA, encaminadas a ordenar a la Agencia de Desarrollo Rural adelantar acciones para implementar medidas de adecuación de tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro brindar capacitaciones frente a la titulación de predios, a la UMATA del Municipio de los Andes en Coordinación con la Secretaria de Agricultura y Ambiente de la Gobernación de Nariño, la generación de una estrategia integral para la rehabilitación de las características naturales de los suelos, a Centrales Eléctricas de Nariño para que realice un estado de la red eléctrica en los corregimientos y veredas del municipio de Los Andes Sotomayor, a la URT para que implemente el programa de acceso especial para las mujeres al proceso de restitución de tierras, a Secretaria de Educación Departamental en concurso con el municipio de Los Andes, mejorar el mobiliario, pupitres, escritorios, etc, al Ministerio de Trabajo junto con el ICBF y la Comisaria de Familia adelantar acciones encaminadas a prevenir y erradicar el trabajo infantil, no hay lugar a su decreto, pues además de resultar pretensiones generales muy indeterminadas, implicaría desconocer a todas luces la competencia que les asiste a cada institución y entes territoriales, a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado la labor de implementar los planes y programas que tengan a su cargo, atendiendo al cumplimiento de requisitos específicos y con individualización de casos concretos en los que se requiere la intervención, cuyos elementos de prueba para declarar aquí que salgan avante, no obran en el plenario, sumado a que se puede ver afectada la capacidad de respuesta de dichas entidades, lo que iría en disfavor de las órdenes que a nivel individual y en sucesos plenamente establecidos se generan y urgen cumplir, además que en varias de las acciones que se piden de orden colectivo en los citados ordinales, se deben generar políticas públicas al respecto, con el cumplimiento de los trámites legales pertinentes y la disposición de igual modo de partidas presupuestales, temas que no son de injerencia del Juez de Restitución de Tierras.

Se concederá la pretensión "TRIGÉSIMO SEGUNDA" a nivel individual en razón a que para el cumplimiento y goce efectivo de esta orden se requiere de la individualización de situaciones particulares.

Sin lugar a atender la pretensión del ordinal TRIGÉSIMO SÉPTIMA, del acápite **comunitarias** por cuanto ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho en la sentencia del 14 de junio de 2018 dictada dentro del proceso de Restitución de Tierras 2017-00021 literal b), numeral Décimo Sexto.

En lo atinente a las **solicitudes especiales**, habrá de advertirse que fueron objeto de pronunciamiento en el auto admisorio de la solicitud datado a 7 de febrero de 2017<sup>9</sup>.

### 5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándolo ocupante del predio "EL LIMÓN", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que el accionante retornó en el año 2012 al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se prevendrá a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de especial protección del solicitante.

Asimismo, se exhortará al solicitante, para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008; a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor para que en caso de que el Ministerio

---

<sup>9</sup> Folio 89

de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.446, expedida en Los Andes Sotomayor (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge AYDA AURA ELISA VALLEJOS SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.973, y por sus hijos ALISON DAYANA RODRÍGUEZ VALLEJOS, identificada con tarjeta de identidad No. 990110-10314, MARILYN ZURLENY RODRÍGUEZ VALLEJOS, identificada con tarjeta de identidad No. 1.085.268.104, y ANDERSON FABIÁN RODRÍGUEZ VALLEJOS, identificado con tarjeta de identidad No. 1.004.728.768, respecto del predio denominado "EL LIMÓN", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Huilque, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30589 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.446, expedida en Los Andes Sotomayor (N), LUIS, y de su cónyuge AYDA AURA ELISA VALLEJOS SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.308.973, **en calidad de ocupantes**, el predio denominado "EL LIMÓN", ubicado en la vereda El Huilque, del Corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30589 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 2311 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para

tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 79,5 metros con vía vereda San Vicente.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección suroriente en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 44,7 metros con predio de / o vía Benicio Rodríguez.
SUR:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 4 y 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 55,8 metros con predio de Omar Meneses.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 33,8 metros con predio de Augusto Montenegro.

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	659433,177	949646,010	1° 30' 58,557" N	77° 31' 47,993" O
2	659422,626	949724,771	1° 30' 58,214" N	77° 31' 45,445" O
3	659386,106	949699,040	1° 30' 57,025" N	77° 31' 46,278" O
4	659397,303	949675,027	1° 30' 57,389" N	77° 31' 47,054" O
5	659399,780	949661,360	1° 30' 57,470" N	77° 31' 47,497" O
6	659399,367	949645,991	1° 30' 57,456" N	77° 31' 47,994" O

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:**

**3.1. REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio "EL LIMÓN", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30589, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30589; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA, respecto del predio "EL LIMÓN".

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30589 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS si no se ha realizado, incluya en el RUV, a la señora AYDA AURA ELISA VALLEJOS SOLARTE identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.308.973, expedida en Los Andes Sotomayor Nariño por el desplazamiento forzado sufrido con ocasión de este proceso de restitución.

**SEXTO: Se ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se

obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio restituido y formalizado en ésta providencia, en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

**OCTAVO: NEGAR** del acápite de **PRETENSIONES PRINCIPALES**, las contenidas en los ordinales “SEGUNDA” (restitución material), “SEXTA” y “SÉPTIMA”, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en coordinación con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), y de ser procedente desde el punto de vista legal, integren al señor JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA, y a su grupo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**11.1 EFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) y/o cualquier otro similar, en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**11.2 VERIFICAR** si el solicitante JAIRO BENITO RODRIGUEZ YELA, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así,

en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **11.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el actor, por ser ello de su exclusiva competencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” que vincule de manera prioritaria y gratuita al señor JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA y a su núcleo familiar, en los programas de formación productiva, respecto de los proyectos de explotación de economía campesina y en los cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos, sin costo alguno, que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en caso de que no se hubiese realizado, priorizar a ALISON DAYANA RODRÍGUEZ VALLEJOS, identificada con tarjeta de identidad No. 990110-10314, MARILYN ZURLENY RODRÍGUEZ VALLEJOS, identificada con tarjeta de identidad No. 1.085.268.104, y ANDERSON FABIÁN RODRÍGUEZ VALLEJOS, identificado con tarjeta de identidad No. 1.004.728.768, para efectos de conceder acceso a la educación, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Frente al beneficio que se le pudiere llegar a otorgar a ANDERSON FABIÁN RODRÍGUEZ VALLEJOS, identificado con tarjeta de identidad No. 1.004.728.768, previo cumplimiento de los requisitos legales la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, deberá tener en cuenta su condición de discapacidad auditiva.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en caso de no haberlo realizado, incluya a la señora AYDA AURA ELISA VALLEJOS SOLARTE, cónyuge del solicitante y a las demás

personas de género femenino que integran el núcleo familiar desplazado, en el programa Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, como también al programa de Acceso Especial a Mujeres Sujetas a Restitución, si aún no se hubiere implementado, estuviere vigente y se cumplan los requisitos legales para ello.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos el señor JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante y su núcleo familiar desplazado llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO OCTAVO:** Sin lugar a atender las pretensiones “DÉCIMA” y “VIGÉSIMA”, del acápite de **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO NOVENO: ESTESE** a lo resuelto en las siguientes providencias: sentencias del 25 de abril, y 18 de agosto de 2017, dictadas dentro de los procesos N° 2016-00013, y 2016-00033 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; respectivamente, frente a las pretensiones de contenido **COMUNITARIO** de los ordinales “VIGÉSIMO PRIMERA”, “VIGÉSIMO SEGUNDA” “VIGÉSIMO TERCERA”, “VIGÉSIMO CUARTA”, “VIGÉSIMO QUINTA”, “VIGÉSIMO SEXTA”, “VIGÉSIMO SÉPTIMA” Y “TRIGÉSIMO QUINTA”, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**VIGÉSIMO:** Sin lugar a atender las **PRETENSIONES COMUNITARIAS** “VIGÉSIMO OCTAVA”, “VIGÉSIMO NOVENA”, “TRIGÉSIMA”, “TRIGÉSIMO PRIMERA”, “TRIGÉSIMO TERCERA”, “TRIGÉSIMO CUARTA”, y “TRIGÉSIMO SEXTA”, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ESTESE** a lo resuelto en la sentencia del 14 de junio de 2018, dictada dentro del proceso N° 2017-00021, por este Despacho judicial frente



a la pretensión de contenido **COMUNITARIO** de del ordinal "TRIGÉSIMO SÉPTIMA", conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante JAIRO BENITO RODRIGUEZ YELA y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**VIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR** al señor JAIRO BENITO RODRÍGUEZ YELA, y a su núcleo familiar a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**VIGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Sin lugar a atender la **solicitud especial** incoada, acorde a lo dicho en la parte considerativa.

**VIGÉSIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**  
Jueza